



**I. El nombre del área del cual es titular quien clasifica.**

Secretaría Ejecutiva del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado

**II. La identificación del documento del que se elabora la versión pública.**

Resolución de la Responsabilidad Administrativa R-6/2018.

**III. Las partes o secciones clasificadas, así como las páginas que la conforman**

Los nombres de las partes y el número de expediente, en las páginas 1, 2, 3, 6, 7, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19 y 23.

**IV. Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.**

Con fundamento en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 2 fracción III, 7 fracciones X, XVII, XXXIX, 77 fracción XXXVI, 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla y numerales trigésimo octavo, fracción I y sexagésimo segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; se informa que la documentación presentada contiene datos personales pertenecientes a una persona física identificada o identificable, los cuales deben ser protegidos por el sujeto obligado. Si bien los datos personales mencionados son de personas identificadas como servidores públicos, no toda su información personal debe ser pública, por lo que se da cumplimiento a la obligación establecida en el Título Quinto, artículo 80 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, salvaguardando cualquier dato personal que en el documento de referencia se encuentre.

**V. Firma del titular del área. Firma autógrafa de quien clasifica.**

Abog. Yrina Yanet Sierra Jiménez, Secretaría Ejecutiva del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado.

**VI. Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.**

Acta de la Décimo Cuarta Sesión Ordinaria de fecha dieciséis de julio de dos mil veintiuno.

SECRETARÍA EJECUTIVA DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA  
DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO

ABOG. YRINA YANET SIERRA JIMÉNEZ



RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA: **R-6/2018**  
CONSEJERO PONENTE: **ROBERTO FLORES TOLEDANO**  
SECRETARIA: **IRMA ELIZABETH PAZ MELÉNDEZ**

San Andrés Cholula, Puebla, acuerdo de Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Puebla, correspondiente al día veintiocho de enero de dos mil veintiuno.

**VISTO** para resolver el **expediente de Responsabilidad Administrativa R-6/2018**, iniciado con la denuncia del Abogado **R. LEONARDO TREVIÑO MUSALEM**, en su carácter de Juez Noveno Especializado en Materia Mercantil del Distrito Judicial de Puebla, en contra de la servidora pública **MARÍA DEL PILAR ROJAS ALEMÁN**, en su carácter de Oficial Mayor adscrita al Juzgado antes referido, y;

#### **R E S U L T A N D O**

**PRIMERO.-** El procedimiento de responsabilidad administrativa inició por acuerdo de fecha doce de octubre de dos mil diecisiete, con el oficio 1656 del servidor público **R. LEONARDO TREVIÑO MUSALEM**, en su carácter de Juez Noveno Especializado en Materia Mercantil del Distrito Judicial de Puebla, por el cual se tuvo al titular de dicho juzgado remitiendo el expedientillo relativo al acta administrativa de fecha ocho de septiembre de dos mil diecisiete, iniciada en contra de **MARÍA DEL PILAR ROJAS ALEMÁN**, en su carácter de Oficial Mayor adscrita al órgano jurisdiccional antes referido, por haber extraviado presuntamente el expediente número [REDACTED] de los del índice de dicho juzgado, puesto que después de realizar numerosas búsquedas, no localizó el citado expediente, no obstante que de los libros de gobierno correspondientes a los pases de diligenciaría a Oficialía Mayor, se advierte que el último

movimiento del expediente es el correspondiente al día veintidós de junio de ese mismo año (dos mil diecisiete), al cancelarse en la oficialía para su acomodo y resguardo a la C. MARÍA DEL PILAR ROJAS ALEMÁN, oficial mayor, siendo ésta la responsable de salvaguardar la integridad física del expediente. Lo anterior, en cumplimiento al auto que dictó en fecha ocho de septiembre de dos mil diecisiete, dentro del expedientillo de reposición de autos, en el que se ordenó formar por cuerda separada el expedientillo de responsabilidad administrativa en contra de la servidora pública antes mencionada.

En acuerdo de dieciséis de octubre de dos mil diecisiete, se ordenó girar oficio a la Dirección de Recursos Humanos del Poder Judicial del Estado de Puebla, para que remitiera copia certificada del expediente personal de la servidora pública señalada como presunta responsable, en relación a sus nombramientos dentro del Poder Judicial del Estado, puestos, sueldo, antigüedad, domicilio particular y oficial, así como las sanciones que por responsabilidad administrativa se le hubieren impuesto.

**SEGUNDO.-** Mediante proveído de veintitrés de octubre de dos mil diecisiete, se ordenó girar oficio al Juez Noveno Especializado en Materia Mercantil del Distrito Judicial de Puebla, a fin de que remitiera copias certificadas del expedientillo de reposición de autos, debidamente concluido, referente al extravío del expediente número [REDACTED]

**TERCERO.-** En auto de treinta de noviembre de dos mil diecisiete, se recibió el oficio número DRH/460/2017, del Director de Recursos Humanos del Tribunal Superior de Justicia del Estado, a través del cual informó los puestos que ha desempeñado en el Poder Judicial la C. MARÍA DEL PILAR

ROJAS ALEMÁN, su sueldo mensual, antigüedad, domicilio particular y oficial y que no reporta sanciones.

Por acuerdo de tres de diciembre de dos mil diecisiete, se tuvo al Abogado R. LEONARDO TREVIÑO MUSALEM, en su carácter de Juez Noveno Especializado en Materia Mercantil del Distrito Judicial de Puebla, remitiendo copia certificada de todo lo actuado en el juicio ejecutivo mercantil expediente [REDACTED] relativo a la reposición de dicho expediente. Así también, no existiendo pruebas o diligencias pendientes de desahogar, la autoridad investigadora ordenó cerrar la Instrucción y turnar el expediente para emitir la resolución correspondiente.

**CUARTO.-** Por acuerdo de cinco de enero de dos mil dieciocho, la autoridad investigadora emitió Informe de Presunta Responsabilidad en contra de la servidora pública MARÍA DEL PILAR ROJAS ALEMÁN, en su carácter de Oficial Mayor adscrita al Juzgado Noveno Especializado en Materia Mercantil del Distrito Judicial de Puebla, por conductas constitutivas de responsabilidad administrativa de las previstas y sancionadas por la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

Las conductas que indicó la autoridad investigadora atribuibles a la servidora pública señalada como presunta responsable, las hizo consistir en:

1. Dejar de cumplir con diligencia y probidad el servicio que se le encomendó.
2. Dejar de custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, conserve bajo su cuidado a la cual tenga acceso, impidiendo o

evitando el uso, la sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebida de aquellas.

3. Dejar de cumplir la obligación impuesta por el artículo 81, fracción IV, consistente en guardar los expedientes, procesos o tocas, y mostrarlos a los interesados que los soliciten cuando procedan.

Incurriendo así en la falta administrativa prevista en la fracción VI, del artículo 139, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, señalando como fundamento de las referidas conductas, los artículos 135, fracciones I y IV, en relación con el 81, fracción IV, de la Ley citada.

**TERCERO.-** Por resolución de veinte de marzo de dos mil dieciocho, esta autoridad resolutora admitió el informe de presunta responsabilidad administrativa y ordenó dar inicio al procedimiento por la probable comisión de faltas de carácter administrativo en que pudo incurrir la servidora pública MARÍA DEL PILAR ROJAS ALEMÁN, en su carácter de Oficial Mayor adscrita al Juzgado Noveno Especializado en Materia Mercantil del Distrito Judicial de Puebla.

En la misma resolución señalada en el párrafo que antecede, se ordenó emplazar a la servidora pública de referencia y se señaló día y hora para la celebración de la audiencia inicial.

La citada audiencia tuvo verificativo sin la comparecencia de la Comisión Investigadora, acudiendo de manera personal la servidora pública señalada como presunta responsable, quien en la citada audiencia asistida por defensor público, de manera escrita emitió declaración respecto de los hechos imputados y ofreció las pruebas que estimó pertinentes.

Por auto de fecha tres de mayo de dos mil diecinueve, se emitió acuerdo respecto de las pruebas ofrecidas por las partes y de las que procedió su admisión, señalándose día y hora para el desahogo de prueba testimonial ofrecida por la presunta responsable.

Continuando con el procedimiento y debido a que el resto de las probanzas ofrecidas y admitidas fueron de aquéllas que no requirieron preparación por desahogarse por su propia naturaleza, por proveído de fecha diecisiete de marzo de dos mil veinte, al no existir diligencias pendientes para mejor proveer o más pruebas que desahogar, se declaró abierto el periodo de alegatos por el término común a las partes de cinco días hábiles.

Finalmente, por proveído de ocho de octubre de dos mil veinte, se tuvo al Defensor Público de la servidora señalada como presunta responsable, formulando en tiempo y forma legal sus correspondientes alegatos, sin que la Comisión Investigadora hubiere formulado alegatos de su parte; asimismo, se declaró cerrada la instrucción y se citó a las partes para oír la resolución que hoy se emite.

## **C O N S I D E R A N D O**

**I. Competencia.** Este Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Puebla es competente para conocer y resolver la presente responsabilidad administrativa, de conformidad con lo establecido en los artículos 88, 89, 96 fracción IX, 112 y 132 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Puebla, por tratarse de un procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa en el que se ha señalado a un servidor público dependiente del Poder Judicial del Estado.

**II. Marco normativo.** Conforme a lo dispuesto en el artículo 161 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, en todo lo no previsto en la citada ley relacionado con el procedimiento de responsabilidad administrativa, se observará lo dispuesto por la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

**III.- Análisis de las conductas atribuidas a la servidora pública MARÍA DEL PILAR ROJAS ALEMÁN,** en su carácter de Oficial Mayor adscrita al Juzgado Noveno Especializado en Materia Mercantil del Distrito Judicial de Puebla.

Del auto por el que se dio inicio al presente procedimiento de responsabilidad administrativa, se advierte que las infracciones que se atribuyen a la servidora pública sujeta a procedimiento, se contemplan en los artículos 135, fracciones I y IV, 139, fracción VI, en relación con el artículo 81, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

Al respecto debe precisarse que la autoridad denunciante, esto es, el Juez Noveno Especializado en Materia Mercantil del Distrito Judicial de Puebla, de manera concreta hizo consistir las faltas en que pudo incurrir la servidora pública señalada como presunta responsable, en el hecho de haber extraviado el expediente número [REDACTED] de los del índice de dicho juzgado, puesto que después de realizar numerosas búsquedas, no localizó el citado expediente, no obstante que de los libros de gobierno correspondientes a los pases de diligenciaría a Oficialía Mayor, se advierte que el último movimiento del expediente es el correspondiente al día veintidós de junio de dos mil diecisiete, al cancelarse en la oficialía para su acomodo y resguardo a la C. MARÍA DEL PILAR ROJAS ALEMÁN, Oficial Mayor, siendo ésta la responsable de

salvaguardar la integridad física del expediente, dejando con ello de cumplir con las obligaciones inherentes a su cargo.

**IV.- Análisis de las faltas.** Bajo las circunstancias narradas, concierne dilucidar si la servidora pública a quien se le instruyó este procedimiento de responsabilidad administrativa incumplió con la obligación de custodiar, guardar y cuidar el expediente número [REDACTED] de los del índice del Juzgado Noveno Especializado en Materia Mercantil del Distrito Judicial de Puebla, labor que le es inherente al cargo de Oficial Mayor adscrita al Juzgado Noveno Especializado en Materia Mercantil del Distrito Judicial de Puebla, puesto que dicho expediente debía estar bajo su resguardo, atendiendo al acta administrativa que le fue levantada el ocho de septiembre de dos mil diecisiete, en la cual el Juez de dicho órgano jurisdiccional señaló que el último movimiento registrado respecto del expediente indicado, fue ante la oficialía del juzgado el día veintidós de junio de dos mil diecisiete, como consta en el libro de gobierno correspondiente al pase de diligenciaría a Oficialía Mayor; y, si como consecuencia de tal incumplimiento, dicha servidora pública incurrió en la falta administrativa relativa a extraviar el expediente señalado.

A fin de analizar las faltas atribuidas a la servidora pública señalada como presunta responsable, resulta conveniente hacer referencia a los dispositivos que contienen las citadas faltas con la literalidad siguiente:

**“Artículo 135.-** *Son obligaciones de los servidores públicos del Poder Judicial:*

*I. Cumplir con diligencia y probidad el servicio que les sea encomendado;*

*(...);*

*IV. Custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, conserven bajo su cuidado o a la cual*

*tengan acceso, impidiendo o evitando el uso, la sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidas de aquellas;*  
(...)"

**“Artículo 139.-** *Son faltas administrativas de los servidores públicos del Poder Judicial:*  
(...);  
**VI.** *Extraviar los registros, expedientes, procesos, tocas, libros, documentos, escritos, o promociones que tengan bajo su cargo;*  
(...)"

**“Artículo 81.-** *Son obligaciones de los oficiales mayores:*  
(...);  
**IV.** *Guardar los expedientes, procesos o tocas, y mostrarlos a los interesados que los soliciten cuando proceda;*  
(...)"

De lo dispuesto en los numerales transcritos, se desprende que son obligaciones de los servidores públicos, entre otras, cumplir con diligencia y probidad el servicio que les sea encomendado; así como custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su cargo conserven bajo su cuidado, impidiendo o evitando con ello, el uso, la sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidas de aquéllas; y, en el caso de los Oficiales Mayores, entre otras, guardar, custodiar y cuidar los expedientes, procesos o tocas que tengan bajo su cuidado.

La calidad específica de servidora pública de la presunta infractora se acredita con el oficio número DRH/460/2017 de fecha diez de noviembre de dos mil diecisiete, suscrito por el Director de Recursos Humanos del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

Ahora bien, de las constancias que se tienen a la vista, consistentes en las actuaciones que integran la responsabilidad administrativa en que se actúa, las que como ya se dijo tienen pleno valor probatorio, se advierte:

La autoridad denunciante, esto es, el Juez Noveno Especializado en Materia Mercantil del Distrito Judicial de Puebla, remitió el oficio número 1656 de fecha ocho de septiembre de dos mil diecisiete, por el que comunicó la falta administrativa de la servidora pública MARÍA DEL PILAR ROJAS ALEMÁN, al cual adjuntó el acta administrativa levantada en esa misma fecha en contra de la citada servidora.

Así también, envió el oficio número 2132 de fecha veintisiete de noviembre de dos mil diecisiete, por el cual en cumplimiento a lo solicitado por la Comisión Investigadora, remitió copia certificada del expedientillo de reposición de autos del expediente número [REDACTED] relativo al juicio Ejecutivo Mercantil promovido por [REDACTED], en su carácter de endosatario en procuración de la persona moral denominada [REDACTED] y continuado por [REDACTED] en contra de [REDACTED] de los radicados en el Juzgado Noveno Especializado en Materia Mercantil del Distrito Judicial de Puebla.

Por su parte, la servidora pública señalada como presunta infractora, al contestar la responsabilidad incoada en su contra, adujo que este órgano de control incurre en una indebida fundamentación respecto de las faltas administrativas que se le atribuyen, ya que se sustenta en los numerales 81, fracción IV, 135, fracciones I y IV, y 139, fracción VI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, siendo que la Ley General de

Responsabilidades Administrativas, Título Tercero, artículos 49, 50 y 51, establece las faltas graves y no graves en que llegaren a incurrir los servidores públicos, lo que contraviene el control de constitucional, ya que debe existir un estricto apego a los principios que rigen el derecho administrativo sancionador, puesto que cualquier desviación al respecto trasciende a la correcta fundamentación y motivación para imponer, según corresponda, la sanción a un servidor público, en virtud de que la aplicación de la ley en tratándose del derecho administrativo sancionador debe ser exacta y no imprecisa.

En lo concerniente a las faltas que se le atribuyen, y que se sustentan en los numerales 81, fracción IV, 135, fracciones I y IV, y 139, fracción VI, refiere que las mismas no encuadran en tales hipótesis normativas, porque en los autos de la presente causa administrativa no existen datos que se puedan considerar como prueba a través de los que se revele que hubiere incurrido en una conducta negligente o de falta de probidad tendente a dejar de custodiar y cuidar los expedientes que se encuentran en el archivo del Juzgado Noveno Especializado en Materia Mercantil del Distrito Judicial de Puebla, al que se encuentra adscrita, y en particular del expediente número [REDACTED] del índice de dicho juzgado.

Asimismo, señala que en el área de la Oficialía del citado juzgado, no es la única que se encuentra en ese lugar, ya que también tienen acceso los secretarios de acuerdos, diligenciaros, proyectistas, secretaria del juez y escribientes, como integrantes del Juzgado Noveno Especializado en Materia Mercantil del Distrito Judicial de Puebla, situación de la que tenía conocimiento su entonces superior jerárquico, quien levantó el acta administrativa en su contra, y era permitida por él, cuestión que no tomó en cuenta al levantar dicha acta; además de que el 8

de agosto de dos mil diecisiete, en la citada oficialía sólo estaban laborando dos personas y entre sus funciones están las de cancelar expedientes a las dos secretarías, dos proyectistas, y dos diligenciaros, además de atender a los abogados litigantes, en cuanto a recepción de promociones y préstamos de expedientes, los cuales se anotan en el libro correspondiente y se registran en un sistema, se recepcionan los oficios que remiten los Jueces de Distrito, respecto de los amparos que promueven los interesados, hacen búsquedas de expedientes y turnan pases para acuerdo, diligencias, notificaciones y sentencias, y revisan cada expediente para saber el estado procesal con el que cuentan y turnarlos para caducidad, cómputos, oficios, etc., señalando que el archivo cuenta aproximadamente con tres mil ochocientos expedientes, lo que implica períodos en los que la custodia de los expedientes se ve disminuida y por tanto que se pudiese extraviar sin la existencia de dolo o negligencia en esa actividad.

Por lo que hace al artículo 139, fracción VI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, aduce que la conducta que se le atribuye no encuadra en dicha hipótesis normativa, ya que la Real Academia de la Lengua, define la palabra "EXTRAVIAR", en los siguientes términos: *"Perder algo, o no saber u olvidar dónde se encuentra"*

Que en consecuencia, la palabra extraviar hace referencia a la pérdida de algo material, no saber u olvidar el lugar donde se dejó ese algo material, y que en este caso si bien es cierto que el expediente [REDACTED] conforme a los registros del juzgado de su adscripción, aparece que el último movimiento fue en la oficialía de tal órgano jurisdiccional, no menos cierto es que no se encuentra comprobado que ella de manera directa haya generado la pérdida del mencionado expediente, que no existe recabado dato con calidad de prueba, en el acta que contesta, a

través de la que se le indique o señale que realizó alguna conducta tendiente a extraviar o perder el expediente, sino que sólo se sostiene la conjetura de responsabilizarla de su pérdida por estar cancelado ante ella, sin tomar en cuenta que hay otros motivos por los que se pudo generar su extravío o robo, sobre lo cual no versó dicha acta, así como tampoco se encuentra comprobado que se haya causado algún perjuicio a las partes en el mencionado expediente, ya que fueron repuestas las actuaciones del expediente [REDACTED]

De igual forma, manifiesta que el acta administrativa de fecha ocho de septiembre de dos mil diecisiete, levantada por el entonces titular del juzgado de su adscripción, en ningún momento le fue notificada para que pudiera emitir manifestación al respecto, por lo que refiere que el procedimiento administrativo incoado en su contra es violatorio de sus derechos humanos y garantías de seguridad jurídica y debido proceso, consagrados en los artículos 1°, 14 y 16 de la Norma Suprema y 8.1 del Pacto de San José, vulnerándose en su perjuicio del "*Principio Propersona*".

Finalmente, refiere que en términos de lo que dispone el artículo 43 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, quien se considere responsable de la pérdida de un expediente, quedará sujeto a las sanciones que ahí se señalan, esto es, que la ley especial aplicable al caso particular, establece expresamente la forma en que deberá sancionarse a quien se considere responsable de la pérdida de un expediente, a saber, con el pago de las costas que genere la reposición, el pago de daños y perjuicios, quedando sujeto además a las disposiciones del Código de Defensa Social. Que en consecuencia, es en el expedientillo de reposición de autos donde deberá establecerse la sanción a que se hace acreedora la persona que se considere responsable de la pérdida, sin que se establezca que además se

hará acreedora a otro tipo de sanción o que se sujetará a otro procedimiento por la misma causa.

**V.- Conclusión.** Bajo las condiciones narradas, y de acuerdo a las constancias que han sido valoradas y de las que se ha hecho relación, se concluye que quedó demostrado que la servidora pública MARÍA DEL PILAR ROJAS ALEMÁN, en su carácter de Oficial Mayor adscrita al Juzgado Noveno Especializado en Materia Mercantil del Distrito Judicial de Puebla, no cumplió con la obligación a su cargo relativa a custodiar, cuidar y guardar el expediente número [REDACTED] de los del índice de dicho juzgado, relativo al juicio ejecutivo mercantil promovido por [REDACTED] en su carácter de endosatario en procuración de la persona moral denominada [REDACTED] y continuado por [REDACTED] en contra de [REDACTED] en su carácter de deudor principal, no obstante que dicho expediente fue turnado a la oficialía a su cargo el día veintidós de junio de dos mil diecisiete, por parte del diligenciario par del mencionado órgano jurisdiccional, tal como consta en el libro de gobierno respectivo, siendo por tanto, la servidora pública en cuestión la responsable de salvaguardar la integridad física del expediente referido, el cual se encontraba bajo su custodia.

En efecto, tal como se desprende de las copias certificadas que obran en las presentes actuaciones, relativas al expedientillo de reposición de autos del expediente número [REDACTED] relativo al juicio ejecutivo mercantil promovido por [REDACTED] en su carácter de endosatario en procuración de la persona moral denominada [REDACTED] y continuado por [REDACTED] en

contra de [REDACTED] de los radicados en el Juzgado Noveno Especializado en Materia Mercantil del Distrito Judicial de Puebla, con pleno valor probatorio en términos de los artículos 131, 158 y 159 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, de aplicación supletoria en términos de lo previsto en el artículo 161 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, se advierte lo siguiente:

a) La servidora pública señalada ahora como presunta responsable MARÍA DEL PILAR ROJAS ALEMÁN, en su carácter de Oficial Mayor adscrita al Juzgado Noveno Especializado en Materia Mercantil del Distrito Judicial de Puebla, con fecha ocho de septiembre de dos mil diecisiete, asentó una razón en la que hizo constar que en la búsqueda de las constancias que conforman el expediente número [REDACTED] con el fin de dar cuenta con el escrito de [REDACTED] de fecha ocho de agosto del mismo año, éste no fue localizado en el archivo de esa Oficialía de Partes a su cargo.

b) La Secretaria de Acuerdos encargada de los expedientes Pares del Juzgado Noveno Especializado en Materia Mercantil del Distrito Judicial de Puebla, licenciada ARACELI TRUJEQUE RAMOS, realizó una certificación en la que asentó, que después de realizar una búsqueda en los libros de gobierno de ese juzgado, hizo constar la existencia anterior y la falta posterior del expediente marcado con el número [REDACTED] relativo al juicio ejecutivo mercantil promovido por [REDACTED] en su carácter de endosatario en procuración de la persona moral denominada [REDACTED] y continuado por [REDACTED] en contra de [REDACTED] en su carácter de deudor principal; asimismo, asentó haber advertido que el último movimiento

administrativo del citado expediente lo fue el día veintidós de junio de ese mismo año, por parte del diligenciario a la Oficialía Mayor del Juzgado para su resguardo, siendo dicha oficina el último sitio en donde se localizó el citado expediente.

c) La sentencia interlocutoria dictada en fecha siete de noviembre de dos mil diecisiete, en la que se declaró la reposición de las actuaciones del expediente citado en los incisos anteriores, así como que el estado procesal que guardaba dicho juicio es el de ejecución de sentencia.

Con la citada documental se encuentra plenamente demostrado que la servidora pública señalada como presunta responsable MARÍA DEL PILAR ROJAS ALEMÁN, en su carácter de Oficial Mayor del Juzgado Noveno Especializado en Materia Mercantil del Distrito Judicial de Puebla, no cumplió con diligencia el servicio que le fue encomendado, ni custodió, ni cuidó el expediente número [REDACTED] de los del índice de dicho juzgado, que por razón de su cargo tenía bajo su resguardo, ya dicho expediente fue cancelado en el libro de gobierno correspondiente al diligenciario Impar, a Oficialía Mayor del mismo juzgado el día veintidós de junio de dos mil diecisiete, siendo éste el último movimiento detectado por parte de la secretaria de acuerdos en los libros de gobierno del órgano jurisdiccional en mención.

Circunstancia que también se corrobora con la documental en mención, en la que consta la razón asentada por la propia servidora pública en cuestión, de fecha ocho de septiembre de dos mil diecisiete, en el sentido de que en la búsqueda de las constancias del expediente número [REDACTED] con el fin de dar cuenta con el escrito de [REDACTED] de fecha ocho de agosto del mismo año, para su acuerdo correspondiente, éste no fue localizado en el archivo de esa Oficialía de Partes a su

cargo; por ende, la servidora pública MARÍA DEL PILAR ROJAS ALEMÁN incumplió con la obligación que el artículo 81, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado impone a los oficiales mayores, consistente en guardar los expedientes, procesos o tocas, y mostrarlos a los interesados que los soliciten cuando proceda, puesto que en el caso particular que nos ocupa, la citada servidora pública en su carácter de Oficial Mayor del Juzgado Noveno Especializado en Materia Mercantil del Distrito Judicial de Puebla, no cumplió con la obligación de guardar el expediente [REDACTED] de los del índice de dicho juzgado, ya que no fue localizado por ésta en el archivo de la oficialía a su cargo, no obstante que le fue turnado el día veintidós de junio de dos mil diecisiete, lo que consta en el libro de gobierno del diligenciarío par de tal juzgado, según la certificación realizada por la Secretaria de Acuerdos Pares, adscrita también a dicho órgano jurisdiccional, lo que se traduce en la pérdida del aludido expediente.

En las condiciones antes relatadas, es incuestionable que la servidora pública MARÍA DEL PILAR ROJAS ALEMÁN, en su carácter de Oficial Mayor del Juzgado Noveno Especializado en Materia Mercantil del Distrito Judicial de Puebla, con su actuar incurre en la falta prevista en la fracción VI, del artículo 13, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, por haber extraviado el expediente número [REDACTED] relativo al juicio Ejecutivo Mercantil promovido por [REDACTED] en su carácter de endosatario en procuración de la persona moral denominada [REDACTED] [REDACTED] y continuado por [REDACTED] [REDACTED] en contra de [REDACTED] en su carácter de deudor principal.

Lo anterior es así, no obstante que la servidora pública al producir su declaración, haya manifestado que este órgano de control incurre en una indebida fundamentación respecto de las faltas administrativas que se le atribuyen, ya que se sustentan en los numerales 81, fracción IV, 135 fracciones I y IV, y 139, fracción VI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, siendo que la Ley General de Responsabilidades Administrativas, Título Tercero, artículos 49, 50 y 51, establecen las faltas graves y no graves en que llegaren a incurrir los servidores públicos, en virtud de que no le asiste razón ya que el artículo 139 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado establece las faltas administrativas de los servidores públicos del Poder Judicial, y el diverso 141 de la citada ley cataloga las faltas graves de los servidores públicos, por tanto existen disposiciones al respecto en la ley de la materia, y en consecuencia, no cobra vigencia la supletoriedad a que se refiere el diverso 161 de la invocada ley.

Tampoco es óbice lo sostenido por la servidora pública en el sentido de que las conductas que se le imputan no encuadran en las hipótesis normativas contenidas en los numerales 81, fracción IV, 135 fracciones I y IV, y 139, fracción VI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, porque no existen datos que se puedan considerar como prueba a través de los cuales se revele que incurrió en una conducta negligente tendiente a dejar de custodiar y cuidar el expediente [REDACTED] del juzgado de su adscripción.

Se sostiene lo anterior, en razón de que contrario a lo que sostiene la servidora pública en cuestión, sí existe prueba en su contra que justifica plenamente que ella es la responsable de la pérdida del expediente que tenía bajo su cuidado, resguardo y custodia, y que a saber es la documental pública consistente en las copias certificadas relativas al expedientillo de reposición de

autos del expediente número [REDACTED] relativo al juicio Ejecutivo Mercantil promovido por [REDACTED] en su carácter de endosatario en procuración de la persona moral denominada [REDACTED] y continuado por [REDACTED] en contra de [REDACTED], de los radicados en el Juzgado Noveno Especializado en Materia Mercantil del Distrito Judicial de Puebla, probanza que ha sido debidamente tasada en párrafos anteriores.

Por lo que hace a lo manifestado por la servidora pública, en cuanto a que en el área de la Oficialía del citado juzgado no es la única que se encuentra en ese lugar, ya que también tienen acceso los secretarios de acuerdos, diligenciaros, proyectistas, secretaria del juez y escribientes, como integrantes del Juzgado Noveno Especializado en Materia Mercantil del Distrito Judicial de Puebla, situación de la que tenía conocimiento su entonces superior jerárquico, quien levantó el acta administrativa en su contra, y era permitida por él, debe decirse que si bien es cierto ofreció como prueba de su parte la testimonial a cargo de las testigos [REDACTED] y [REDACTED] la cual quedó debidamente perfeccionada en el presente procedimiento administrativo, no menos cierto es que con tal probanza no queda desvirtuada la falta administrativa en que incurrió la oferente de la prueba.

Esto es así, en virtud de que no obstante que a tal probanza se le confiere valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por el artículo 215 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a este procedimiento según lo dispuesto por el artículo 161 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, toda vez que las testigos

convinieron en lo esencial de los actos que refirieron, manifestaron haber presenciado y visto los mismos porque laboran en dicho juzgado, y que a juicio de esta autoridad resolutora dichas atestes por su edad, capacidad e instrucción, tienen el criterio necesario para juzgar los hechos respecto de los que declararon, no menos cierto es que de tal medio de convicción se desprende que las atestes conocen a la servidora pública señalada como presunta responsable, la primera de las mencionadas porque está como auxiliar mayor en la oficialía del Juzgado Noveno Especializado en Materia Mercantil del Distrito Judicial de Puebla, y la segunda de las mencionadas porque labora en dicho juzgado con la licenciada Pilar; y que al área de oficialía de partes del juzgado de referencia, tienen acceso el juez, los secretarios de acuerdos, los secretarios proyectistas, los diligenciarios, sus auxiliares, escribientes y el comisario.

Sin embargo, con el dicho de las testigos no quedó evidenciado que cualquiera de las personas que mencionaron tienen acceso a dicha oficialía, hayan sustraído el expediente [REDACTED] de los del índice del multireferido juzgado. Y si bien al área en que se ubica dicha oficialía de partes tienen acceso diversas personas, incluso los abogados postulantes, tal circunstancia no exime de responsabilidad a la servidora pública señalada como presunta responsable, MARÍA DEL PILAR ROJAS ALEMÁN, en su carácter de Oficial Mayor del aludido órgano jurisdiccional, puesto que, como se ha dejado expuesto, es precisamente al oficial mayor a quien le corresponde custodiar, cuidar y guardar los expedientes, procesos o tocas, que por razón de su cargo tienen bajo su cuidado.

En lo concerniente a lo que adujo la servidora pública sujeta al presente procedimiento, en el sentido de que el acta administrativa referida no le fue notificada para que pudiera

producir las manifestaciones correspondientes, debe decirse que al respecto, debe observarse lo dispuesto en las fracciones II y V, del artículo 208, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, esto es, que en caso de que la autoridad substanciadora admita el informe de presunta responsabilidad administrativa, ordenará el emplazamiento del presunto responsable, debiendo citarlo para que comparezca personalmente a la celebración de la audiencia inicial, señalando con precisión el día, lugar y hora en que tendrá lugar dicha audiencia, así como la autoridad ante la que se llevará a cabo, y el día y hora señalado para tal audiencia, el presunto responsable rendirá su declaración por escrito o verbalmente, y deberá ofrecer las pruebas que estime necesarias para su defensa; por tanto, contrario a lo que aduce la servidora pública, no se le dejó en estado de indefensión alguno ni se vulneraron sus derechos humanos y garantías de audiencia, legalidad y debido proceso, consagradas en los artículos 14 y 16 Constitucionales, puesto que se observaron las formalidades esenciales del procedimiento administrativo sancionador.

Finalmente, en relación a lo sostenido por la servidora pública, en el sentido de que el artículo 43 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, establece expresamente la forma en que deberá sancionarse a quien se considere responsable de la pérdida de un expediente, a saber, con el pago de las costas que genere la reposición, el pago de daños y perjuicios, quedando sujeto además a las disposiciones del Código de Defensa Social, y que por tanto, era en el expedientillo de reposición de autos donde debió establecerse su sanción, debe decirse que no le asiste razón a la servidora pública en cuestión, en virtud de que tal disposición normativa rige en cuanto al procedimiento de reposición de autos de un expediente, a costa de quién deberá reponerse y al pago de daños y perjuicios que se

causaren a las partes en tal procedimiento jurisdiccional, pero de ninguna manera prevé lo relativo a la falta administrativa del responsable de la pérdida del expediente, puesto que para ello debe regir lo que la ley de la materia dispone respecto del procedimiento disciplinario sancionador.

En consecuencia, se considera a MARÍA DEL PILAR ROJAS ALEMÁN, en su carácter de Oficial Mayor del Juzgado Noveno Especializado en Materia Mercantil del Distrito Judicial de Puebla, plenamente responsable del incumplimiento a las obligaciones impuestas en el artículo 81, fracción IV y 135, fracciones I y IV, generando la falta contenida en el artículo 139, fracción VI, todos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

Para robustecer lo anterior, se cita el criterio en Materia Disciplinaria emitido por el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial de la Federación número 97, de rubro y texto siguientes:

***“EXTRAVÍO DE DOCUMENTOS O VALORES. ANTE LA INEXISTENCIA DE RECIBO PARA SU RESGUARDO, RESULTA RESPONSABLE QUIEN HAYA PARTICIPADO EN UNA ACTUACIÓN JUDICIAL DE LA QUE SE DESPRENDA QUE LOS TUVO BAJO SU PODER. Conforme a lo dispuesto por los artículos 64 y 65 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo por virtud de lo ordenado en su artículo 2º, los responsables de los documentos originales que presenten los interesados, así como de los***

*expedientes, libros y valores que existan en el tribunal y archivo, son los secretarios de los distintos órganos jurisdiccionales, quienes, cuando por disposición de la ley o del tribunal deban entregarlos a otro funcionario o empleado, deberán recabar recibo para su resguardo, pasando en ese acto la responsabilidad a quien los reciba. Por tanto, de una interpretación de los preceptos en comento, para que se entienda transferida la responsabilidad ahí contenida, ante la inexistencia del recibo correspondiente, será necesario acreditar que diverso funcionario recibió o de alguna forma tuvo bajo su poder o manejo esos valores u objetos, lo cual podrá demostrarse con la existencia de una sucesiva actuación judicial de la que indubitablemente se desprenda ese hecho. De lo contrario, en caso de extravío de esos documentos o valores, bastaría con que el último funcionario que de manera fehaciente los hubiera tenido bajo su poder o manejo alegara la inexistencia de la constancia de recibo correspondiente para inhibir de su ámbito personal la referida responsabilidad, lo que no puede sostenerse, pues con ello se causaría un perjuicio a los justiciables, en detrimento de una adecuada impartición de justicia.”*

**V.- Sanción.** Al quedar demostradas las infracciones administrativas atribuidas a MARÍA DEL PILAR ROJAS ALEMÁN, en su carácter de Oficial Mayor adscrita al Juzgado Noveno Especializado en Materia Mercantil del Distrito Judicial de Puebla,

se procede a individualizar la sanción que le corresponde de conformidad con lo dispuesto en el artículo 144 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

**a) La gravedad de la conducta en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de la ley o las que se dicten con base en ella.** Bajo esta tesitura, si bien es cierto la falta cometida por MARÍA DEL PILAR ROJAS ALEMÁN, en su carácter de Oficial Mayor adscrita al Juzgado Noveno Especializado en Materia Mercantil del Distrito Judicial de Puebla, no es considerada grave, en términos de lo dispuesto por el artículo 141 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, no menos cierto es que el proceder de dicha servidora pública es incorrecto, en virtud de que teniendo bajo su custodia y cuidado el expediente número [REDACTED] no lo guardó debidamente, incumpliendo así con la obligación que le impone la fracción IV, del artículo 81, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, y como servidora pública tampoco cumplió con diligencia su trabajo al no custodiar y cuidar el expediente que tenía encomendado para su guarda, por lo que tal conducta motivó que el referido expediente fuera extraviado, originándose así la reposición de los autos del mismo, siendo que ya se encontraba en el periodo de ejecución de sentencia, lo cual vulnera los derechos de las partes a una justicia pronta y expedita, de ahí la gravedad de su proceder por faltar a un deber impuesto por la propia ley.

**b) Las circunstancias socioeconómicas del servidor público.** Es innecesario precisar las circunstancias socioeconómicas del servidor público responsable, en virtud de ser irrelevantes para la determinación de la sanción que debe imponérsele, dado que no existió daño patrimonial ni obtuvo un beneficio.

**c) El nivel jerárquico y los antecedentes del infractor, entre ellos la antigüedad en el servicio.** En cuanto a este elemento debe considerarse que al momento en que ocurrieron los hechos, MARÍA DEL PILAR ROJAS ALEMÁN tenía el cargo de Oficial Mayor adscrita al Juzgado Noveno Especializado en Materia Mercantil del Distrito Judicial de Puebla, y en su expediente personal se advierte que cuenta con una antigüedad en el Poder Judicial de cuatro años, nueve meses, ocho días, con corte al nueve de noviembre de dos mil diecisiete.

Por cuanto hace a los antecedentes disciplinarios de la servidora pública, el Director de Recursos Humanos del Tribunal Superior de Justicia del Estado, mediante el oficio número DRH/460/17, de fecha diez de noviembre de dos mil diecisiete, informó que a esa fecha no se encontró antecedente alguno de sanción por tramitación de algún procedimiento de responsabilidad administrativa instaurado en contra de la servidora pública de referencia.

**d) Las condiciones exteriores y los medios de ejecución.** No se debe perder de vista que con su proceder, MARÍA DEL PILAR ROJAS ALEMÁN incumplió con las disposiciones legales precisadas en el considerando anterior, por lo que con su conducta dejó de cumplir con diligencia el cargo que le fue encomendado, realizando actos que demoraron y dificultaron el ejercicio de los derechos de las partes, por declararse la reposición de los autos del expediente tantas veces mencionado.

**e) La reincidencia en el incumplimiento de sus obligaciones.** De las constancias que obran en el presente expediente de responsabilidad administrativa, no se advierte que

MARÍA DEL PILAR ROJAS ALEMÁ haya sido sancionada anteriormente por la comisión de una actuación infractora conforme a las disposiciones legales respectivas.

**f) Los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones.** En la especie no existe prueba de que la servidora pública responsable hubiere ocasionado algún daño o perjuicio económico, derivados de las infracciones en que incurrió.

**g) El monto del beneficio, derivado del incumplimiento de obligaciones.** De igual forma, de las constancias que integran la responsabilidad administrativa que nos ocupa, no se advierte que MARÍA DEL PILAR ROJAS ALEMÁN, hubiese obtenido algún beneficio o lucro indebido con motivo de las infracciones en que incurrió.

En ese tenor, atendiendo a la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan el deber que impone a los servidores públicos para asistir a desempeñar las labores que les son inherentes a los cargos que se les encomienda, con fundamento en lo que dispone el artículo 143, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, este Consejo estima que se debe imponer a la servidora pública MARÍA DEL PILAR ROJAS ALEMÁN, la sanción correspondiente a treinta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente en la época en que cometió la falta.

Ahora bien, a fin de determinar el monto por el cual se propone sancionar a la servidora pública responsable, se establece, previa consulta a la tabla de salarios mínimos y áreas geográficas que publicó la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, correspondiendo al estado de Puebla a partir del año

dos mil quince, zona única y el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente en la época que se cometió la falta, es decir, veintidós de junio de dos mil diecisiete, fue de \$80.04 (ochenta pesos, cuatro centavos, moneda nacional), cantidad que multiplicada por treinta, se obtiene la cantidad de \$2,401.20 (dos mil cuatrocientos un pesos, veinte centavos, moneda nacional) como importe de la multa que se sugiere imponer.

En consecuencia, remítase oficio al Director de Recursos Humanos del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, para que realice las gestiones correspondientes a fin de que se haga efectiva la multa impuesta a la servidora pública MARIA DEL PILAR ROJAS ALEMÁN, quien causó baja en el Poder Judicial del Estado, el día treinta y uno de octubre de dos mil diecinueve.

Por lo antes expuesto y fundado, se propone a este Consejo en pleno la siguiente:

## **RESOLUCIÓN**

**PRIMERO.** Se declara fundada la responsabilidad administrativa que se instruyó a MARÍA DEL PILAR ROJAS ALEMÁN, en su carácter de Oficial Mayor adscrita al Juzgado Noveno Especializado en Materia Mercantil del Distrito Judicial de Puebla, por los razonamientos expuestos en el considerando IV de esta resolución.

**SEGUNDO.** Como consecuencia del resolutivo que antecede, y atendiendo a los razonamientos expuestos en el considerando IV de esta resolución, se sanciona a la servidora pública MARÍA DEL PILAR ROJAS ALEMÁN, con una multa por

el equivalente a treinta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, vigente en la época en que se cometió la falta (veintidós de junio de dos mil diecisiete), siendo el importe la cantidad de \$2,401.20 (dos mil cuatrocientos un pesos, veinte centavos, moneda nacional).

**TERCERO.** En atención a lo resuelto en los dos puntos que anteceden, remítase oficio al Director de Recursos Humanos del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, para que realice las gestiones correspondientes a fin de que se haga efectiva la multa impuesta a la servidora pública MARIA DEL PILAR ROJAS ALEMÁN, quien causó baja en el Poder Judicial del Estado, el día treinta y uno de octubre de dos mil diecinueve.

**CUARTO.** Finalmente, se ordena notificar el contenido de esta resolución a las partes por los medios de comunicación correspondientes.

**CONSEJERO HÉCTOR SÁNCHEZ SÁNCHEZ**

**PRESIDENTE DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA Y DEL CONSEJO  
DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE PUEBLA**

**CONSEJERO ROBERTO FLORES TOLEDANO**

**PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE DISCIPLINA DEL CONSEJO DE LA  
JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE PUEBLA**

**CONSEJERO JOÉL SÁNCHEZ ROLDAN**

**PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE VIGILANCIA Y VISITADURÍA DEL  
CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE  
PUEBLA**

17

THE UNIVERSITY OF CHICAGO

DEPARTMENT OF CHEMISTRY

PHYSICAL CHEMISTRY

LECTURE NOTES

BY

PROFESSOR

ROBERT W. GIBBS

1950

CHICAGO, ILL.

UNIVERSITY OF CHICAGO PRESS

1950

PHYSICAL CHEMISTRY

LECTURE NOTES

BY

PROFESSOR

ROBERT W. GIBBS

1950

18

19

20

21